Año de 1858. Núm. 156.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 20 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 15 de Diciembre, número 349, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Desde que en 1778 adquirió España sobre la costa occidental de Africa sus posesiones actuales de Fernando Póo y Annobon, aumentadas en 1843 con la isla de Corisco y sus dependencias de Elobey, y muy recientemente con el territorio del cabo de San Juan, se han intentado varias expediciones á fin de establecer de una manera efectiva la propiedad nacional sobre aquellos dominios; pero todas las tentativas han fracasado por diversos accidentes que han reconocido una causa comun. La empresa se ha acometido siempre de una manera incompleta, temiendo los gastos que la realizacion de un pensamiento de tanta magnitud demanda necesariamente.

El Gobierno de V. M., íntimamente persuadido de la necesidad de atender á aquellas tan importantes como olvidadas posesiones, llamadas por su situacion á un brillante porvenir, se propone seguir camino diferente; en la persuasion de que solamente puede esperarse el buen resultado abordando la empresa con la conviccion de que está erizada de dificultades, el Gobierno abriga la voluntad decidida de superarlas, sin retroceder ante sacrificios necesarios y por los cuales espera obtener ámplia recompensa.

No es lícito ya á España, cuando la atencion del mundo civilizado se vuelve al poco conocido continente africano, consentir que en dominios suyos, ventajosamente situados sobre aquellas costas, ni se profese la religion nacional, ni tremole su bandera, ni se hable su idioma, ni se observen sus costumbres. Vergüenza sería para el país vacilar ante los obstáculos que se le presenten, y vergüenza tanto mayor cuanto que están muy distantes de presentar proporciones insuperables.

La primera necesidad que sin duda alguna se siente en nuestras posesiones del Golfo de Guinea, despues de la de llevar la luz de la religion de nuestros mayores. fin que ha sido siempre el primero y principal de la católica España donde quiera que ha podido enarbolar su glorioso pabellon, es proporcionarles seguridad en las personas y en las propiedades; esta atencion suprema reclama el envío de fuerzas marítimas y terrestres.

Al mismo tiempo es indispensable dotar á aquellas islas de las Autoridades y funcionarios que son el primer fundamento de toda administracion, no olvidando que esta ha de guardar perfecta armonía con las condiciones especiales del pais. En Fernando Póo é islas adyacentes, donde las necesidades locales son escasas, seria tan inútil aplicar instituciones que suponen grados mas altos de civilizacion, como inconveniente no establecerlas en pueblos mas civilizados. La organizacion que se somete á la aprobacion de V. M. no puede considerarse sino como transitoria á medida que aquellas posesiones vayan desarroyándose, se irá de consuno atendiendo á sus crecientes exigencias.

Un Gobernador, cuyas facultades no pueden menos de ser en gran parte discrecionales; un Juez, un Administrador, un Secretario y muy pocos empleados subalternos bastan por lo pronto para el gobierno y administracion del pais; sus esfuerzos serán muy poderosos y eficazmente auxiliados por los evangélicos trabajos de la mision de la Companía de Jesus, que ya ha sido enviada á aquellas islas.

Tanto el Gobernador como los misioneros necesitan, para poder llenar las miras del Gobierno, que se les proporcionen recursos suficientes dejándoles la conveniente libertad de accion, sin perjuicio de garantizar en lo posible la recta gestion de los intereses que se les confian. A este objeto tienden las medidas que se proponen á V. M. sobre el particular.

Inútil de todo punto seria volver la vista á Fernando Póo é islas adyacentes, si no se pensara ante todo en asegurarles fàciles comunicaciones con la Península; aquellas poblaciones nacientes necesitan mas que otras cualesquiera un contacto frecuente con la madre patria, que fortalezca el sentimiento de su nacionalidad, no pudiendo el Gobierno de V. M. fiar cuidado tan importante à las eventualidades de que lo satisfaga una nacion estraña, cuyos intereses no son tal vez los mismos que los nuestros.

Acaso parezca que con las medidas que en el siguiente proyecto de decreto se someten á la augusta aprobacion de V. M. no se estimula bastante à los particulares para que pasen á establecerse en las posesiones del Golfo de Guinea: el Gobierno de V. M no ha ido mas adelante, queriendo evitar un peligroso escollo Los que se dirijan á cualquiera de aquellas islas deben sin duda esperar la proteccion del Estado; pero deben sobre todo contar con la constancia y el esfuerzo propios, medios que únicamente son los que pueden proporcionarles fuerza bastante para superar los obstáculos que se les han de presentar en su camino difícil y escabroso. Las promesas lisonjeras, atenuando el sentimiento de la responsabilidad individual, podrian llevar á fáciles engaños, que dieran ocasion á alguna de las crisis que la historia de los establecimientos coloniales ha registrado con tanta frecuencia.

El Gobierno de V. M. funda grandes esperanzas en la espontánea cooperacion que el comercio guiado por su propia utilidad ha de prestarle, dejando libre arranque al interés individual; este, en busca de las ganancias que son la legítima remuneracion de empresas atrevidas, sabrá habrirse ancho y seguro camino. Por esta razon no se propone á V. M. el aumento de los insignificantes impuestos establecidos, huyendo del temerario pensamiento de encontrar la inmediata remuneracion de los gastos, por lo pronto precisos, en contribuciones que podrían ahogar en gérmen los elementos de riqueza que el pais encierra. La proteccion de los buques de guerra, la gratuita concesion de terrenos á empresas nacionales y mediante un moderado cánon que se determinará cuando haya datos mas completos, à las extranjeras; las facilidades de un depósito, la seguridad de comunicaciones fáciles y periódicas, son los medios

mas adecuados para que el comercio de Europa con aquellas islas y el vecino continente se desenvuelva de un modo rápido y seguro. Para abrirle este camino nada es tan conveniente como instruirle con verdad completa de lo que puede esperar ó temer, alejándolo, asi de la temeridad, que hace impotentes las fuerzas como de la timidez, que las deja inútiles. Con este fin se propone la publicacion de una circular, que, aprovechando todos los datos oficiales, manifieste el estado exacto de nuestras islas del Golfo de Guinea, sino tan próspero como fuera de desear, no tampoco tan miserable como la generalidad lo ha creido hasta ahora. . . . .

La colonizacion de Fernando Póo é islas adyacentes no puede menos de ocasionar gastos de alguna consideracion; los que en el siguiente proyecto de decreto se especifican, son los absolutamente indispensables. Al cargarlos al presupuesto de la Isla de Cuba se ha tenido muy en cuenta un precedente, seguido siempre en la historia de nuestras gloriosas conquistas y descubrimientos: la opulenta provincia de Cuba, que no hace aún muchos años vivia principalmente de los auxilios que otra provincia, muy rica entonces y muy desgraciada hoy, le suministraba, dará á su vez, con beneficio de la nacion, el apoyo que entonces recibiera.

Fundados en las precedentes consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dios guarde la importante vida de V. M, muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1858.= SEÑORA.=A L. R. P. de V. M =El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell =El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes =El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.= El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.=El Ministro de Marina, José Mac-crohon =El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Ministro de la Guerra y de Ultramar procederá á adoptar las medidas necesarias para la colonizacion de las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias.

Art. 2.° Se destinarán á aquella estacion por el Ministerio de Marina los buques de guerra que permitan las demas atenciones del Estado, estableciéndose préviamente las condiciones de este servicio de comun acuerdo entre los dos departamentos de Marina y de Ultramar.

Art. 3.° Se destinarán asimismo á las referidas posesiones las fuerzas militares que el Ministerio de la Guerra crea necesarias con las ventajas para Gefes, Oficiales y soldados que, de comun acuerdo entre los Ministerios de la Guerra y de Ultramar, se consideren convenientes.

Para las necesidades de estas fuerzas y para las de aquella poblacion en general se enviará á las posesiones del Golfo de Guinea el número de individuos del cuerpo de Sanidad militar que por el Ministerio de la Guerra se crea necesario.

Art. 4.° Se nombrará para Fernando Póo é islas adyacentes un Gobernador de la categoría de Brigadier ó de Coronel por lo menos, que residirá en Santa Isabel; esta Autoridad gozará del sueldo de 6000 pesos anuales.

El primer Gobernador que se nombre tendrá derecho al empleo inmediato á los tres años de residencia en el país ó antes si particulares y distinguidos servicios en este mando le hicieren acreedor á especial recompensa.

Art. 5.° El Gobernador de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias es el responsable de la tranquilidad de las islas cuyo Gobierno se le confia; en este concepto, ademas de las atribuciones que se le designan en el presente Real decreto y de las que se le determinen en las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse, queda desde luego investido de todas las atribuciones discrecionales que la naturaleza del país ó la urgencia de un suceso imprevisto pueda hacer necesarias.

Art. 6.° Las fuerzas terrestres y marítimas estarán á las órdenes del Gobernador: respecto á las últimas, se le declaran las atribuciones que para los Vireyes de Indias se prefijan en las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 7.° En caso de ausencia, enfermedad ó cualquiera otro, el Gefe militar de mas graduacion que haya en las Islas sustituirá al Gobernador en todo lo gubernativo.

Art. 8.° En los mismos casos previstos en el artículo anterior, el Administrador se encargará de la parte administrativa y económica, pero debiendo ponerse de acuerdo, para introducir cualquiera alteracion, con el Consejo que se establece en el artículo 18.

Art. 9.° Se crea una plaza de Secretario, que será siempre letrado, de aquel Gobierno con el sueldo de 3000 pesos anuales, y una de Oficial con el de 1000 anuales tambien.

Art. 10. Con el fin de que, á la mayor brevedad posible y sin desatender atenciones apremiantes, pueda enterarse el Gobernador de las necesidades de aquellas islas, tendrá á sus inmediatas órdenes un funcionario con el nombre de *Comisario especial de Fomento*. Este empleado, que gozará del sueldo de 2000 pesos anuales y la gratificacion de 1000 para gastos, estudiará la formacion del terreno, sus producciones, el curso de las aguas; levantará planos y desempeñará cualquiera otra comision que el Gobernador le confie.

Art. 11. Para que se encargue de la recaudacion y administracion de los impuestos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, habrá un Administrador dotado con el sueldo de 3000 pesos anuales, y un Oficial Interventor, con el de 1500.

Art. 12. El Gobernador tendrá para los negocios en que el conocimiento del derecho sea necesario un Asesor, que desempeñará ademas las funciones todas de la administracion de justicia; este funcionario, letrado necesariamente, percibirá el haber de 3000 pesos anuales.

Art. 13. De los fallos del Asesor en materias contenciosas se podrá, por ahora, apelar al Consejo de Gobierno, constituido al efecto en Tribunal, con precisa asistencia del Gobernador; en estos casos el Secretario desempeñará las funciones de ponente, y no podrá el dicho Asesor hacer parte del Consejo.

Art. 14. Para los asuntos en que sea necesaria la intervencion de un funcionario investido de la fé pública se crea una plaza de Escribano Notario de Reinos, dotada con el sueldo de 1500 pesos anuales; este funcionario no percibirá derechos por el ejercicio de sus funciones.

Art. 15. Se nombrará un intérprete, versado en el inglés, francés y portugues por lo menos, con la asignacion de 2000 pesos anuales.

Art. 16. Con el objeto de que el desmonte de los terrenos incultos se verifique de manera que, al mismo tiempo que se mejoren las condiciones sanitarias del país, se eviten los perjuicios que para lo futuro podrian sobrevenir de no hacer estos trabajos con el debido conocimiento, se destina á Fernando Póo é islas adyacentes un Ingeniero de Montes con el sueldo de 2000 pesos anuales y la gratificacion de 1000, anuales tambien, para gastos.

Art. 17. El Gobernador percibirá en cada año la cantidad de 2000 pesos como gastos de representacion.

Art. 18. El Gobernador tendrá á su disposicion la cantidad de 25000 pesos anuales para atender al fomento del país; de las sumas que haya necesidad de ir empleando dispondrá, con intervencion del Administrador, despues de oir al Consejo de Gobierno, que se establece en el art. 20, y á reserva siempre de dar cuenta al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 19. La mision de la compañía de Jesus enviada á Fernando Póo é islas adyacentes dispondrá anualmente de la cantidad de 6000 pesos fuertes: de su inversion dará el Superior cuentas al Gobernador, que pondrá los gastos en conocimiento del Ministro de Ultramar.

Art. 20. El Superior de la mision, el Administrador, el Asesor y el Secretario compondrán el Consejo del Gobernador; pero cualquiera que sea la opinion de este Consejo, la responsabilidad de las resoluciones será siempre del Gobernador únicamente, con excepcion del caso contenido en el artículo 13.

El Jefe de las fuerzas navales, cuando se encuentre en tierra, hará parte del Consejo y ocupará en este caso el lugar inmediato al Gobernador.

El Consejo será reunido necesariamente para los asuntos graves, ademas de los previstos en los artículos 13 y 18, y sin perjuicio de que el Gobernador lo convoque siempre que lo estime oportuno.

La presidencia corresponderá al Gobernador ó al que haga sus veces, y funcionará como Secretario el que lo sea del Gobierno.

Art. 21. El Gobernador, despues de oir al Consejo, concederá gratuitamente terrenos á los particulares ó empresas nacionales que los soliciten para establecer almacenes ó factorías, ó para ponerlos en cultivo.

Art. 22. El Gobernador, oyendo siempre tambien al Consejo, concederá asimismo terrenos á los particulares ó empresas extranjeras que los pidan con algunos de los objetos que se expresan en el artículo anterior, mediante el pago de un cánon anual que se establecerá y que será redimible en la forma que se determine.

Art. 23. Antes de proceder á hacer estas concesiones designará el Gobernador los terrenos que se destinen para iglesia, cuarteles, hospital, almacenes y dependencias del Gobierno.

Para determinar los necesarios con destino á las dependencias de Marina se pondrá de acuerdo con el Gefe de las fuerzas navales.

Art. 24. Los terrenos que se pongan en cultivo estarán exentos de toda contribucion ó impuestos durante cinco años.

Art. 25. El Gobernador expedirá en mi Real nombre á todos los concesionarios el correspondiente título de propiedad.

Art. 26. Se confirman las concesiones hechas hasta ahora por los Go-

bernadores de aquellas islas, debiendo tambien expedirse á los concesionarios los títulos de propiedad correspondientes.

Art. 27. Las concesiones todas de terrenos que se hagan en las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias, caducarán si los concesionarios no edificaren en ellos ó los pusiesen en cultivo en el término de dos años, á contar desde la confirmacion ó desde la concesion respectiva.

Art. 28. Subsistirán los derechos que actualmente se cobran de 5 por 100 á la importacion y 2 y medio á la exportacion.

Subsistirá tambien el derecho de anclaje, establecido asimismo, de 25 reales á los buques que midan mas de 20 toneladas y menos de 50; de 50 rs. á los que arqueen mas de 50 toneladas y menos de 100; de 75 rs. para los que arqueen mas de 100 y menos de 350, y de 100 rs. para los que midan desde 350 á 700, aumentándose desde esta cabida en adelante otros 100 rs. por cada 100 toneladas.

Los buques que midan menos de 20 toneladas están exentos del pago de este derecho.

Art. 29. Se declaran completamente libres del derecho de importacion y del de exportacion los artículos ó efectos que se introduzcan á depósito. Estos artículos y efectos pagarán el 1 por 100 por razon de almacenaje.

Art. 30. El Gobierno llevará gratuitamente á Fernando Póo é islas adyacentes á los individuos de las provincias del reino que lo soliciten, contratando sus pasajes de la manera que estime mas conveniente.

Art. 31. Se asigna la cantidad de un millon de reales para que el Gobernador auxilie en el primer año á los colonos que se trasladen á aquellas islas. Será condicion indispensable para poder optar á estos auxilios la de que aquellos ejerzan algun arte ú oficio.

De las sumas que en esta atencion se inviertan se dará cuenta, como de las anteriores, al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 32. Se señala para los gastos de instalacion por una vez la suma de dos millones de reales.

Art. 33. Todas las cantidades expresadas, así como tambien las que sean necesarias para el sostenimiento de las fuerzas marítimas y terrestres que se destinen á aquellas posesiones, se pagarán por el presupuesto de la isla de Cuba, haciéndose las remesas en la forma que se establezca.

Art. 34. El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar cuidará de establecer comunicaciones periódicas entre la Península y las posesiones del Golfo de Guinea.

Art. 35. Para que el comercio tenga el debido conocimiento de las condiciones mercantiles de las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias, se comunicará á los Gobernadores de todas las provincias del reino una circular en que aquellas se espliquen detenida y circunstanciadamente.

Art. 36. El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

SORTEO DE 1858 PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia, para el reemplazo del ejército activo, en el año actual, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

Partido de Cuellar.

	Número de los mozos sorteados en Abril de 1858, segun el acta remitida al Gobernador, y de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio.	Número de dichos mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.
Adrados	10	»	»
Aguilafuente	16	»	»
Aldeasoña	1	»	»
Arroyo de Cuellar	7	»	»
Calabazas	4	»	1
Campo de Cuellar	2	»	»
Castro de Fuentidueña	4	»	1
Chañe	11	»	»
Chatun	2	»	»
Cobos de Fuentidueña	1	»	»
Cozuelos de Fuentidueña	4	»	»
Cuevas de Probanco	5	»	»
Cuellar y agregados	31	»	»
Dehesa y Dehesa mayor	3	»	»
Fresneda de Cuellar	2	»	»
Frumales Aldehuela y Perosillo	4	»	»
Fuente el Olmo de Fuentidª y Valles	2	»	»
Fuente el Olmo de Iscar	2	»	»
Fuentepelayo	16	»	»
Fuentepiñel	2	»	»
Fuentes de Cuellar	3	»	»
Fuentesauco	3	»	»
Fuentesoto y Tejares	5	»	»
Fuentidueña	1	»	»
Gomezserracin	2	»	»
Laguna de Contreras y agregs	4	»	»
Lastras de Cuellar	11	»	»
Lovingos	3	»	»
Mata de Cuellar	5	»	»
Membibre	»	»	»
Moraleja de Cuellar	5	»	»
Narros	2	»	»
Navalmanzano	10	»	»
Navas de Oro	3	»	»
Olombrada	9	»	»
Ontalvilla	5	»	»
Pinarejos	4	»	»
Pinarnegrillo	3	»	»
Remondo	2	»	»
Sacramenia	9	»	»
Samboal	6	»	»
Sanchonuño	5	»	»
San Cristóbal de Cuellar	6	»	»
San Martin y Mudrian	1	»	»
San Miguel de Bernuy	2	»	»
Torreadrada	1	»	»
Torrecilla del Pinar	4	»	»
Valtiendas y agregados	3	»	»
Vallelado	5	»	»
Vegafría	3	»	»
Villaverde de Iscar y Castrejon	1	»	»
Zarzuela del Pinar	6	»	»

Partido de Riaza.

Alconada y Alconadilla	3	»	»
Aldealengua de Santa María	2	»	»
Aldeanueva del Monte y Baraona	1	»	»
Aldeanueva de la Serrezuela	4	»	»
Aldehorno	3	»	»
Aillon	2	»	»
Becerril	»	»	»
Campo de San Pedro	2	»	»
Cascajares	1	»	»
Cedillo de la Torre	1	»	»
Cilleruelo de San Mamés	»	»	»
Corral de Aillon	5	»	»
Estebanvela y Francos	2	»	»
Fresno de Cantespino y Castiltierra	5	»	»
Fuentemizarra	3	»	»
Grado	»	»	»
Languilla y Mazagatos	2	»	»
Linares	3	»	»
Maderuelo	5	»	»
Madriguera	4	»	»
Montejo de la Serrezuela	2	»	»
Moral	3	»	»
Muyo	5	»	»
Negredo	2	»	»
Onrubia	4	»	»
Pajares de Fresno y agregados	5	»	»
Pradales y agregados	7	»	»
Riaguas de San Bartolomé	5	»	»
Riahuelas	1	»	»
Riaza	24	1	»
Ribota y Aldealázaro	2	»	»
Riofrío de Riaza	4	»	»
Saldaña	3	»	»
Santa María de Riaza	1	»	»
Santibañez de Aillon	5	»	»
Sequera de Fresno	2	»	»
Serracin	1	»	»
Valdevacas de Montejo	2	»	»
Valdevarnés	1	»	»
Valvieja	1	»	»
Villacorta y agregados	4	»	»
Villaverde de Montejo y agrgº	2	»	»

Partido de Santa María de Nieva.

Aldeanueva del Codonal	3	»	»
Aldehuela del Codonal	»	»	»
Aragoneses	5	»	»
Armuña	12	»	»
Balisa	2	»	»
Bercial	1	»	»
Bernardos	24	»	»
Bernuy de Coca	2	»	1
Ciruelos de Coca	3	»	»
Cobos de Segovia	2	»	»
Coca	4	»	»
Codorniz	5	»	»
Domingo García	2	»	»
Donhierro y Botalhorno	2	»	»
Etreros	2	»	»
Fuente de Santa Cruz	7	»	1
Gemenuño y Santovenia	1	»	»
Ituero	1	»	»
Juarros de Voltoya	»	»	»
Labajos	13	»	»
Laguna de Rodrigo	1	»	»
Lastras del Pozo	»	»	»
Marazoleja	2	»	»
Marazuela	4	»	»
Martin Muñoz de la Dehesa	2	»	»
Martin Muñoz de las Posadas	6	»	»
Marugan	4	»	»
Melque	3	»	»
Miguel Ibañez	3	»	»
Miguelañez	5	»	»
Montejo de Arévalo	5	»	»
Monterrubio	1	»	»
Montuenga	5	»	»
Moraleja de Coca	4	»	»
Muñopedro	2	»	»
Nava de la Asuncion	12	»	»
Nieva	7	»	»
Ortigosa de Pestaño	1	»	»
Oyuelos	1	»	»
Paradinas	4	»	»
Pascuales y Ochando	3	»	1
Pinilla Ambroz	2	»	»
Rapariegos	3	»	»
San Cristóbal de la Vega	6	»	»
Sangarcía	6	»	»
Santa María de Nieva	12	»	»
Santiuste de S. Juan Bautista	11	»	1
Tabladillo	4	»	»
Tolocirio	2	»	»
Villacastin	14	»	»
Villagonzalo	1	»	»
Villeguillo	1	»	»
Villoslada	2	»	»

Partido de Segovia.

Abades	10	»	»
Adrada de Piron	1	»	»
Aldea del Rey	12	1	»
Anaya	»	»	»
Añe	1	»	»
Basardilla	2	»	»
Bernuy de Porreros	»	»	»
Brieva	4	»	»
Caballar	4	»	»
Cabañas y agregados	3	»	»
Cantimpalos	6	»	»
Carbonero de Ahusin	3	»	»
Carbonero el Mayor	18	»	»
Collado-hermoso	1	»	»
Cubillo	3	»	»
Cuesta y sus barrios	5	»	»
Espinar	11	»	1
Encinillas	»	»	»
Escalona	8	»	»
Escarabajosa de Cabezas	7	»	»
Escobar y agregados	9	»	»
Espirdo y Tizneros	4	»	»
Fuentemilanos y agregados	2	»	»
Garcillan	1	»	»
Higuera	3	»	»
Huertos	2	»	»
Juarros de Riomoros	»	»	»
La Losa	4	»	»
Lastrilla	1	»	»
Losana	2	»	»
Madrona y agregados	5	»	»
Martin Miguel	5	»	»
Mozoncillo	10	»	»
Muñoveros	5	»	»
Navas de San Antonio	9	»	»
Ontanares	4	»	»
Ontoria	1	»	»
Ortigosa del Monte	1	»	»
Otero-Herreros	6	»	1
Otones	3	»	»
Palazuelos y agregados	4	»	»
Pelayos y Tenzuela	»	»	»
Revenga y Navas de Riofrío	»	»	»
Roda	3	»	»
Salceda	»	»	»
Santiuste de Pedraza y Requijª	10	»	»
Santo Domingo de Piron	1	»	»
San Ildefonso y Balsain	12	»	»
Sauquillo de Cabezas	2	»	»
Segovia	69	1	13
Sotosalvos	4	»	»
Tabanera la Luenga	7	»	»
Torrecaballeros y agregados	7	»	»
Torreiglesias	11	1	»
Trescasas y Sonsoto	»	»	»
Turégano	16	»	»
Valdeprados y Guijasalvas	3	»	»
Valdevacas y el Guijar	5	»	»
Valseca	6	»	»
Valverde	7	»	»
Veganzones	3	»	»
Vegas de Matute	7	»	»
Yanguas	1	»	»
Zamarramala	5	»	»
Zarzuela del Monte	10	»	»

Partido de Sepúlveda.

Aldealcorbo y Consuegra	4	»	»
Aldealengua de Pedraza	11	»	»
Aldeonsancho	2	»	»
Aldeonte, Olmillo y Cobachs	3	»	»
Arahuetes y Pajares de Pdza	»	»	»
Arcones y agregados	3	»	»
Arevalillo	1	»	»
Barbolla	7	»	2
Bercimuel	2	»	»
Boceguillas	4	»	»
Cabezuela	4	»	»
Cantalejo	15	»	»

Carrascal del Rio.	4	»	»
Casla.	3	»	»
Castillejo de Mesleon y agreg.	6	»	»
Castrillo de Sepúlveda.	3	»	»
Castrogimeno.	1	»	»
Castroserna de abajo	5	»	»
Castroserna de arriba.	1	»	»
Castroserracin	3	»	»
Cerezo de abajo y Mansilla.	5	»	»
Cerezo de arriba.	5	»	»
Condado de Castilnovo Collado y Nava.	3	»	»
Duraton	2	»	»
Duruelo y agregados.	3	»	»
Encinas.	6	»	»
Fresnillo de la Fuente.	5	»	»
Fuenterrebollo.	9	»	»
Gallegos.	4	»	»
Grajera.	1	»	»
Inojosas y agregados.	5	»	»
Matabuena, Matamala y Cañic.ª	5	»	»
Matilla.	6	»	»
Navafria.	13	»	»
Navalilla.	»	»	»
Navares de Ayuso.	3	»	»
Navares de las Cuevas.	3	»	»
Navares de Enmedio.	8	»	1
Orejana y agregados.	8	»	»
Pajarejos.	1	»	»
Pedraza y agregados.	12	»	»
Perorrubio y agregados.	1	»	»
Prádena y Pradenilla.	11	»	»
Puebla de Pedraza y Frades.	»	»	»
Rebollo.	4	»	»
San Pedro de Gaillos.	3	»	»
Santa Marta y Cabrerizos.	6	»	»
Santo Tomé del Puerto	5	»	»
Sebúlcor y agregado.	2	»	»
Sepúlveda.	17	»	»
Siguero y Aldealapeña.	6	»	»
Sigueruelo.	5	»	»
Sotillo y agregados.	3	»	»
Torrevalde San Pedro.	4	»	»
Turrubuelo y agregado.	3	»	»
Urueñas.	6	»	»
Valdesimonte.	2	»	»
Valle de Tabladillo.	4	»	»
Valleruela de Pedraza.	1	»	»
Valleruela de Sepúlveda.	5	»	»
Ventosilla y Tejadilla.	3	»	»
Villar de Sobrepeña.	2	»	»
Villaseca.	1	»	»

Cuyo estado se inserta en este Boletin oficial á fin de que los Ayuntamientos de la provincia, y cualquiera de las personas interesadas en el reemplazo del año próximo de 1859, en el del actual y año último de 1857 para el ejército activo, que se crean agraviados ó que tengan que exponer sobre la exactitud de los datos que dicho estado comprende, puedan reclamar su rectificacion á este Gobierno, desde el dia de su insercion en este precitado Boletin hasta el 31 de del presente mes; en la inteligencia, que despues no serán admitidas, recayendo la responsabilidad de cualquiera equivocacion, que por esta causa no hubiera podido rectificarse á tiempo, en los Ayuntamientos culpables de semejantes omisiones; reservándome enviar comisionados especiales, á los Alcaldes que hasta el dia no han remitido el Estado que les previne en mi circular de 30 de Noviembre último, inserta en el Boletin oficial núm. 148, para que á su costa los faciliten con la urgencia y exactitud que exige un servicio público tan importante y trascendental, como es el relativo al reemplazo del ejército.

Segovia 2 de Diciembre de 1858. El Gobernador, Félix Fanlo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Se reclaman los recibos de municipales de los cuatro trimestres del corriente año, y caso de no haber necesitado las corporaciones dicho recargo se manifieste por oficio.

Algunos Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que se han recargado la contribucion de consumos para atender á las obligaciones de sus respectivos presupuestos municipales, aun no han remitido á esta oficina para su formalizacion, los recibos correspondientes á los cuatro trimestres del corriente año; no obstante de lo que les previne en circular de 27 de Octubre anterior, inserta en el Boletin oficial del dia 3 de Noviembre núm. 136.

En su consecuencia y siendo urgente su remision, me veo en la precision de recordarles el cumplimiento de este servicio, esperando la realicen antes de finalizar el mes actual, bajo el concepto de que pasado que sea, procederá esta oficina à cerrar la cuenta individual de cada uno, parándoles el perjuicio que es consiguiente y á que espero no daràn lugar; debiéndoles de advertir, que siempre que no hayan tenido necesidad de utilizar cantidad alguna para sus atenciones, lo manifiesten del propio modo à esta Administracion por medio del correspondiente oficio.

Segovia 17 de Diciembre de 1858.=P. O., José Alvarez de Villena.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.

La subasta de fincas de Bienes del Estado, anunciada en el Boletin núm. 152, correspondiente al 10 del corriente mes, la cual se habia de celebrar en 19 de Enero próximo, ha dispuesto la Direccion del ramo, se verifique dicha subasta el 28 de igual mes. Se publica en el Boletin oficial para conocimiento del público. Segovia 19 de Diciembre de 1858. =El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia

Quien quisiere hacer postura á una cerca, tres tierras trigueras, dos centeneras y una casa en término del pueblo de Valdevacas y el Guijar, y varios efectos y muebles, pudiendo enterarse de los linderos, tasaciones, cargas y condiciones en la Escribanía del infrascripto; los cuales como pertenecientes al concurso de acreedores del finado abintestato Agustin Velasco, vecino que fué de dicho pueblo, se sacan á pública subasta por tercera y última vez y término de veinte dias, para cuyo remate se ha señalado el dia 20 de Enero próximo y hora de once á doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado; acuda que se le admitirán las que hiciere, siendo arregladas á derecho. Segovia 10 de Diciembre de 1858 =José Antonio de Cires.=Victoriano Perez Arango y Nágera.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido, que de ser asi ya, el infrascrito escribano da fé:

A las autoridades tanto civiles como militares que el presente vieren hace saber; que en la noche del dia 4 del actual ó en la madrugada del dia 5, fué robada la Iglesia parroquial de esta villa de Lozoya, llevándose los ladrones una cajita de plata sobredorada que se hallaba en el sagrario de dicha iglesia, su peso de dos á tres onzas, lisa, sus dimensiones como de una pulgada de alto por el diámetro de un duro español, únicas señas que se han adquirido; en su virtud las suplico y encargo en nombre de S. M (q. D g) en cuyo augusto nombre ejerzo jurisdiccion y de la mia atentamente les pido practiquen cuantas diligencias crean conducentes y su celo las sugieren á la mira de indagar quien sea su autor ó autores de tan sacrílego atentado, y caso de ser habidos, asi como inquerido el paradero de la caja la remitan á este Juzado; pues en hacerlo asi administrarán justicia, quedando yo al tanto obligado en casos iguales.

Dado en Lozoya del Valle á 9 de Diciembre de 1858 =Felipe de Arruche =P. S. M.: Féliz Sanz Parra.

Alcaldía de Santiuste de Pedraza.

En este pueblo se encuentra un pollino, depositado por esta autoridad por haberle hallado en esta jurisdiccion; y no sabiendo á quien corresponde, se anuncia al público. Santiuste de Pedraza 15 de Diciembre de 1858.=El Alcalde, Mariano Esteban.

Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se saca á público remate el arriendo de la casa posada, por seis años, de este pueblo, perteneciente á los propios del mismo; cuyo remate se verificará á los quince dias de insertado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, bajo las bases y condiciones establecidas en el pliego formado al efecto Ciruelos de Coca 10 de Diciembre de 1858= El Alcalde, Mateo Hernandez.

Alcaldía de Riofrío de Riaza.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se subasta en remate el carboneo de un trozo de mata en la dehesa Boyal, propia de este pueblo, habiendo sido tasadas cada una arroba de carbon de las que produzca dicho trozo de monte á setenta y cinco céntimos, este remate tendrá lugar á los treinta dias desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia en la casa consistorial de Ayuntamiento, los licitadores que se presenten podrán enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Riofrío 4 de Diciembre de 1858.=El Alcalde, Roque de las Heras.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

Se vende una Escribanía numeraria y del Juzgado de primera instancia de Olmedo, en la provincia y Audiencia de Valladolid, es de las mas antiguas y acreditadas y pertenece á propiedad particular. Quien quisiera interesarse en su adquisicion puede dirigirse á D. Niceto Sanz, dueño de la misma y vecino de Olmedo; en la inteligencia que dará cuantas esplicaciones se le pidan, y que su remate se verificará en su casa-habitacion el 6 de Enero de 1859 á las doce de su mañana.

SEGOVIA: IMPRENTA QUE FUÉ DE ESPINOSA,

PROPIA DE D. JUAN DE ALBA.